

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0177-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica “SLIM AWAY”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 9978-2011)

TELEBRANDS CORP., Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 916-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Telebrands Corp.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 79 Two Bridges Road, Fairfield, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y nueve minutos y veintiséis segundos del nueve de enero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día 06 de octubre de 2011, ante el Registro de la Propiedad Industrial por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**SLIM AWAY**”, en clase 25 internacional, para proteger y distinguir: “*Fajas (ropa interior)*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:39:26 horas del 09 de enero de 2012, dispuso rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2012, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que el signo marcario propuesto resulta capaz de atribuir cualidades o características, causar confusión y es carente de distintividad necesaria en relación con los productos a proteger en clase 25, por lo no es susceptible de registro al ser inadmisibles por razones intrínsecas al violentar el artículo 7 incisos d), g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por lo que se rechazó la

inscripción del signo marcario solicitado. Por su parte el apelante no expresó agravios.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.

Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad

Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado no resulta inscribible por razones intrínsecas, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, en virtud de que el término “slim away” significa adelgazar, lo que podría hacer pensar al consumidor que la faja sirve para adelgazar, incurriendo en la causal de irregistrabilidad definida en el artículo 7 inciso d) de la Ley de Marcas.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Telebrands Corp.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y nueve minutos y veintiséis segundos del nueve de enero de dos mil doce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de

Apoderado Especial de la empresa **Telebrands Corp.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y nueve minutos y veintiséis segundos del nueve de enero de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro solicitado de la marca de fábrica “**SLIM AWAY**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTOR



Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55